



Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio la extinción de la pena accesoria respecto de JOSÉ ELÍAS SAAVEDRA ARDILA, identificado con cedula de ciudadanía 13.514.274, y la libertad por pena cumplida del sentenciado ELKIN JAVIER AGUILAR CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.044.917, privado de la libertad en su domicilio ubicado en la calle 31 N° 5w -67 Barrio Santander, Bucaramanga, pena vigilado por el CPMS de esta ciudad, previos los siguientes

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JOSÉ ELÍAS SAAVEDRA ARDILA y ELKIN JAVIER AGUILAR CÁRDENAS fueron condenados el 29 de febrero de 2016 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, a las penas de 48 y 80 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, respectivamente, el primero como cómplice y el otro como coautor, por el delito de hurto calificado y agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, negándole los subrogados penales, según hechos acaecidos el 13 de junio de 2015

1. DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA IMPUESTA A JOSÉ ELÍAS SAAVEDRA ARDILA.

1.1 Mediante auto del 15 de agosto de 2019 visible a folio 254 se declaró extinguida la pena privativa de la libertad quedando pendiente el cumplimiento de la pena accesoria.

1.2. En punto de la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en proveído del 26 de abril de 2006, siendo Magistrado



Ponente el Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón, Rad. 24687, tenía establecido que esta sanción iniciaba al terminar la privativa de la libertad; sin embargo, atendiendo que en decisión del 1 de octubre de 2019 dicha corporación en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá con apoyo en la sentencia citada se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal; se acoge esta última decisión y, en consecuencia, se decreta la extinción de la pena accesoria, en atención que el citado artículo establece:

“ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará información respectiva a la autoridad correspondiente.”

1.3. Así las cosas, la pena accesoria impuesta a JOSÉ ELÍAS SAAVEDRA ARDILA, se encuentra ejecutada, toda vez que ésta se cumplió simultáneamente con la de prisión.

1.4. Como consecuencia de lo anterior dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

2. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA DE ELKIN JAVIER AGUILAR CARDENAS

2.1 En auto del 15 de noviembre de 2018 este despacho concedió el sustituto de la prisión domiciliaria previa diligencia de compromiso suscrita el 27 de agosto de 2019, y caución prendaria materializada el día 26 de agosto de 2019, por \$100.000.

2.2 en razón de este proceso el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 13 de junio de 2015 por lo que a la fecha ha descontado 72 meses 09 días, que sumados a las redenciones reconocidas de: 02 meses 21 días en auto del 13 de junio de 2017, ii) 27 días en auto del 08 de agosto de 2017, iii) 03 meses 08 días en auto del 15 de noviembre de 2018, iv) 11



días en auto del 28 de junio de 2019, v) 14 días en auto del 26 de agosto de 2020 por lo que a la fecha la pena de prisión impuesta en su contra se satisface.

2.3 En consecuencia, se libraré la correspondiente boleta de libertad por pena cumplida para ante las directivas del CPMS BUCARAMANGA, indicándose que deben verificar si ELKIN JAVIER AGUILAR CARDENAS tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad judicial, pues de ser así deberán dejarlo a disposición.

Se devolverá la caución prendaria que por valor de cien mil pesos (\$100.000) prestara el penado al concedérsele la prisión domiciliaria (fl 259).

2.4 En cuanto a la pena accesoria, como se señalara párrafos atrás –num 1.2 – de conformidad con el artículo 53 del Código Penal ésta se ejecuta simultáneamente con el de la prisión.

2.5 Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

2.6 ARCHÍVENSE de manera definitiva las diligencias, remitiéndose para tal efecto las mismas al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de la Ciudad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR extinguida la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado JOSÉ ELÍAS SAAVEDRA ARDILA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades a las que se les informó la imposición de la condena.



TERCERO: DECRETAR la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al **PL ELKIN JAVIER AGUILAR CARDENAS**.

CUARTO: LÍBRESE ante el CPMS de Bucaramanga la correspondiente **BOLETA DE LIBERTAD INCONDICIONAL**- indicándose que deben verificar si **ELKIN JAVIER AGUILAR CARDENAS** tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad judicial, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición.

QUINTO: DECLARAR extinguida la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a **ELKIN JAVIER AGUILAR CARDENAS** por las razones expuestas en la parte motiva.

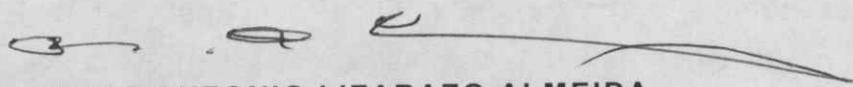
SEXTO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó de la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

SÉPTIMO: DEVOLVER la caución prendaria que por valor de cien mil pesos (\$100.000) prestada por el penado al concedérsele la prisión domiciliaria (fl 259).

OCTAVO: ARCHÍVENSE definitivamente las diligencias, remitiendo para ello la foliatura al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad.

NOVENO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO ANTONIO LIZARAZO ALMEIDA

Juez



BUCARAMANGA, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

BOLETA DE LIBERTAD N°. 92

SEÑOR DIRECTOR CPMS DE BUCARAMANGA, SÍRVASE DEJAR EN LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA AL CONDENADO: **ELKIN JAVIER AGUILAR CARDENAS**, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 91.044.917, QUIEN SE ENCUENTRA EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA CALLE 31 N° 5 W – 67 BARRIO SANTANDER, BAJO LA VIGILANCIA DE DICHO PANÓPTICO.

NI: 17468. CUI. 159-2015-06846

OBSERVACIONES:

EN AUTO DE LA FECHA, SE CONCEDIÓ LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA; SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD, POR TANTO EL PENAL ESTA PLENAMENTE FACULTADO PARA EFECTUAR LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES.

DATOS DE LA PENA QUE CUMPLE

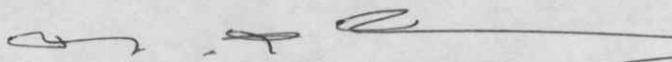
JUZGADO: OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA

FECHA: 29 DE FEBRERO DE 2016

DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES

PENA: 80 MESES DE PRISIÓN

CAPTURA: 13 DE JUNIO DE 2015


RICARDO ANTONIO LIZARAZO ALMEIDA
Juez

